

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TCA/SS/83/2018, TCA/SS/84/2018 y TCA/SS/85/2017, ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NUM: TJA/SRM/O25/2017.

ACTOR: ***** en su carácter de Comisario Municipal de la Comunidad de Xalatzala, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero y *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO, DELEGADO REGIONAL DE LA MONTAÑA DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO E INSPECTORES DE LA DELEGACION DE TRANSPORTE Y VIALIDAD REGION MONTAÑA.

POSIBLES TERCEROS PERJUDICADOS:
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
***** Y
*****.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 15/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a quince de febrero del dos mil dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/083/2018, TJA/SS/084/2018 y TJA/SS/085/2018** acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos el primero por el **DELEGADO REGIONAL E INSPECTORES DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN LA MONTAÑA CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO**, el segundo recurso por el **DIRECTOR DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO** y el tercer recurso por los posibles terceros perjudicados **CC. *******,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
***** Y *****, en el presente juicio en contra del auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de

este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRM/025/2017**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, comparecieron ante la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Órgano Jurisdiccional, los **CC. ******* en su carácter de Comisario Municipal de la Comunidad de Xalatzala, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero y ***** por su propio derecho a demandar como actos impugnados los consistentes en: **"A) DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS.- 1.- la resolución que recae al recurso de inconformidad, de fecha 2 de febrero del año 2017, relativo al Procedimiento Interno Administrativo de revocación de Concesiones en el Expediente DG/DJ/PIAR/19/2016; 2.- La falta de otorgamiento de órdenes de pago de los años 2016 y 2017 DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PUBLICO EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS CC. ***** Y *******, **ENTONCES COMISARIO MUNICIPAL DE XALATZALA, MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, MEDIANTE PERMISOS DE RENOVACION (EXPEDICION INICIAL) DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE CON NUMERO DE FOLIO A038289 Y A038290, CON PLACAS DE CIRCULACION ***** Y ***** EN SU MODALIDAD DE MIXTO DE RUTA; XALARZALA-TLAPA DE COMONFORT, GRO Y VICEVERSA CON NUMEROS ECONOMICOS *** Y ***, RESPECTIVAMENTE; B) DE LA AUTORIDAD EJECUTORA.- 1.- Del Delegado en la Región de la Montaña de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero reclamamos la orden verbal de la suspensión de los servicios de Transporte Público DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PUBLICO EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS CC. ***** Y *******, **ENTONCES COMISARIO MUNICIPAL DE XALATZALA, MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, MEDIANTE PERMISOS DE RENOVACION (EXPEDICION INICIAL) DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE CON NUMERO DE FOLIO A038289 Y A038290, CON PLACAS DE CIRCULACION ***** Y ***** EN SU MODALIDAD DE MIXTO DE RUTA; XALARZALA-TLAPA DE COMONFORT, GRO Y VICEVERSA CON NUMEROS ECONOMICOS *** Y ***, RESPECTIVAMENTE; 2.- Del Delegado en la**

Región de la Montaña de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero la orden verbal de detener de(sic) las unidades automotores del Servicio de Transporte Público DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PUBLICO EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS CC. *** Y *****, ENTONCES COMISARIO MUNICIPAL DE XALATZALA, MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, MEDIANTE PERMISOS DE RENOVACION (EXPEDICION INICIAL) DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE CON NUMERO DE FOLIO A038289 Y A038290, CON PLACAS DE CIRCULACION ***** Y ***** EN SU MODALIDAD DE MIXTO DE RUTA; XALARZALA-TLAPA DE COMONFORT, GRO Y VICEVERSA CON NUMEROS ECONOMICOS *** Y ***, RESPECTIVAMENTE; 3.- De los Inspectores de la Delegación en la Región de la Montaña de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, con domicilio conocido en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero el retiro de las placas de la unidad de transporte público de taxi de la ruta Xalatzala-Tlapa de Comonfort, amparado bajo el número *****, con número económico ***,“; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.**

2.- Por auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRM/025/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y en el mismo auto en cuanto a la suspensión solicitada por la parte actora se acordó lo siguiente: “ respecto a la suspensión de los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67 y 68 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declarare la nulidad del acto impugnado, ya que los actores tienen un derecho protegido por la Ley al ser concesionarios, por lo que se ordena a las autoridades demandadas le permitan a los actores continuar trabajando las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad mixto de ruta Xalatzala-Tlapa, con números económicos * y ***, por la cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causarían a los actores daños de imposible reparación, dicha suspensión estará**

vigente hasta en tanto cause ejecutoría la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, n se lesionan derechos de terceros; en consecuencia, notifíquese a dichas autoridades esta suspensión para su cumplimiento, ...”

3.- Mediante escrito presentado ante la Sala Regional el diecinueve de abril de dos mil diecisiete las demandas Delegado Regional de la Montaña de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad e Inspectores adscritos a la misma, dieron contestación a la demanda en donde señalaron como terceros perjudicados a los **CC.** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y por auto del trece de septiembre de dos mil diecisiete se ordenó emplazarlos a juicio

4.- Inconforme con los términos en que se emitió el auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas y posibles terceros perjudicados interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuestos que se tuvieron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TJA/SS/083/2018, TJA/SS/083/2018 y TJA/SS/085/2018,** mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil dieciocho se ordenó de oficio la acumulación de los tocas referidos, siendo el atrayente el primero de los citados y una vez hecho lo anterior, se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dicho acuerdo.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal a fojas números 41 y 43, del expediente principal que el auto ahora recurrido fue notificado al **DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN LA MONTAÑA CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO** el día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete; a foja 46 y 47 del mismo expediente que al **DIRECTOR DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO** se le notificó el veintiséis de abril de dos mil diecisiete y a foja 619 del referido expediente que a los posibles terceros perjudicados se les notificó el cinco de octubre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió al Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado con residencia en Tlapa de Comonfort e Inspectores adscritos a la misma Delegación Regional, comenzó a correr del treinta de marzo al cinco de abril de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles; al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado le transcurrió del veintisiete de abril al cuatro de mayo de dos mil diecisiete y a los posibles terceros perjudicados transcurrió del seis al dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, según se aprecia de las certificaciones realizadas por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional y Secretaria General de Acuerdos, visibles a fojas 09, 27 vuelta y 12 de los tocas **TJA/SS/083/2018, TJA/SS/084/2018 y TJA/SS/085/2018**, respectivamente; en tanto que el escrito de revisión del Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado con residencia en Tlapa de Comonfort e Inspectores adscritos a la misma Delegación Regional, fue presentado

en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el cuatro de abril de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa visible en la foja 01 del toca TJA/SS/083/2018, y el escrito de revisión del Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, fue depositado en el Servicio Postal Mexicano Administración Chilpancingo, Guerrero, el día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Oficina Administradora y los posibles terceros perjudicados presentaron su escrito de revisión el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, resultando en consecuencia que los recursos de revisión que nos ocupan fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en autos del toca número **TJA/SS/083/2018** a fojas 02 a 08 los recurrentes vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- *Causa un severo agravio a esta autoridad, el criterio y determinación optada por el magistrado actuante, referente a la medida suspensiva otorgada en los siguientes términos: "Respecto de la suspensión de los actos impugnados, de conformidad con dispuesto por los artículos 65, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Código del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar que la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, ya que los actores tiene un derecho protegido en la demora por la Ley al ser concesionarios, por lo que se ordena a las autoridades demandadas le permitan a los actores continuar trabajando las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad mixto de ruta Xalatzala-Tlapa, con números económicos *** y ***, por la cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causarían a los actores daños de imposible reparación, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros"...*

Esto es así, dado que al pronunciarse sobre esta suspensión, la A QUO no cumplió con el artículo 67 parte final del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

ARTICULO 67.- "...No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."

*Lo anterior en relación con los preceptos constitucionales marcados con los arábigos 14 y 16 al omitir fundar y motivar su resolución que hoy sé combate, como una formalidad esencial del procedimiento estaba obligado a exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público, lo que en la especie no aconteció. Es decir el magistrado solo se limita a expresar **"ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros"**. Sin que funde y motive tal consideración, lo que deja a esta parte en indefensión jurídica al no saber que elemento o circunstancia tomó en consideración el inferior para determinar que con la suspensión otorgada no se contravienen disposiciones de orden público y no se sigue perjuicio al interés social, por lo que estamos impedidos para combatir eficazmente tal medida suspensiva, consideraciones que se ven fortalecidas por la jurisprudencia, que me permito reproducir con los datos de su localización:*

<i>Tesis: 2a./J. 81/2002</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>186415</i>
<i>Segunda Sala</i>	<i>Tomo XVI, Julio de 2002</i>	<i>Pag. 357</i>	<i>Jurisprudencia(Común</i>

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los

que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

Contradicción de tesis 33/2001-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.

Por lo planteado, es proecedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva.

SEGUNDO.- *Lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el agravio anterior, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, esto es así, toda vez que el Magistrado Instructor, concedió la suspensión, en clara violación a los artículos 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:*

ARTICULO 67.- "...No se otorgara la suspensión se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."

*Esto es así, dado que el Inferior omitió analizar de fondo, sin pronunciarse por las causas y antecedentes por las que se ordenó el decomiso de las placas de circulación de una de las unidades vehiculares con la que presta el servicio público los accionante(sic), amparado bajo el número *****, con número económico ****, de haber hecho dicho análisis, se hubiera percatado que la demandada se apegó a que uno de los actos impugnados en el presente juicio, es consecuencia de la ejecución de la resolución de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete (que ofrecieron como prueba marcada con la letra E) y que confirma la resolución del treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, derivada del procedimiento interno administrativo de revocación número DG/DJ/PIAR/19/2016 en la que se resolvió en estricto apego a derecho la procedencia de las revocaciones de las concesiones del servicio público de transporte en su modalidad de mixto de ruta, con números de económicos *** y *** de la ruta Xalatzala-Tlapa de Comonfort, Guerrero, y viceversa, expedidos a favor de los actores, por haberse obtenido en clara violación a la Ley de Transporte y Vialidad, tal y como lo establece su artículo 53 fracción I, en relación con su artículo 112 fracción V de la referida Ley, por lo que en esas consideraciones, se ordenó revocar en forma total y definitiva las concesiones del servicio público expedida a favor de los accionantes, así mismo se determinó que se girara oficio al Delegado Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, para efecto de que se sirva detener los vehículos con los que los accionantes de este*

*procedimiento prestan el servicio público de transporte y vialidad mixto de ruta Xalatzala-Tlapa de Comonfort, Guerrero, y viceversa, con números de económicos *** y ***, con la finalidad de asegurar únicamente dichas placas, y remitirlas a la Dirección general de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero.*

procedimiento interno administrativo que se apegó a los fundamentos legales aplicables al caso, señalados por el Reglamento de la Ley de Transporté, precisamente en los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 309 en relación al diverso 299 fracción V del mismo -ordenamiento y demás relativos y aplicables de los cuerpos de leyes antes invocado, de lo expuesto se concluye que la suspensión que se somete a revisión, sigue perjuicio al interés social, y contravienen disposiciones de orden público con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función de transporte público se realice siempre en los términos y condiciones que señale la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y su Reglamento respectivo, y que el otorgamiento de concesiones de servicio público, reúna los requisitos que marca la Ley de Transporte y Vialidad estipuladas en el artículo 53 fracción I de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado, en relación con los artículos 245, 246, y 247 del Reglamento de la Ley en comento, situación que en el caso concreto no aconteció.

Aunado a lo anterior, las resoluciones dictadas en un procedimiento administrativo son de orden público, y de interés social, conforme al cual, el otorgamiento de la medida cautelar no debe contravenir las disposiciones anteriores ni afectar el interés social, sobre tales premisas, debe precisarse que cuando se reclama las consecuencias de una revocación de concesión dictadas en la resolución de un procedimiento interno administrativo, por regla general, no procede conceder la suspensión a efecto de paralizar dicha resolución y sus efectos, ya que ésta resolución, se encuentra regulado en disposiciones de orden público señalados por el Reglamento de la Ley de Transporte, precisamente en los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 309 en relación al diverso 299 fracción V del mismo ordenamiento y demás relativos y aplicables de los cuerpos de leyes antes invocado, así mismo los preceptos 8 Fracción V y 14 de la Ley de Transporte y Vialidad y sus concordantes 65 fracción V, 73 y 74 Fracción I de su Reglamento que facultan a la Dirección General de Transporte y Vialidad para ejecutar las resoluciones dictadas en estos procedimientos, igualmente la sociedad está interesada, en la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, que es precisamente la de reconocer o de revocar concesiones, en materia de transporte público, aunado a que la función del servicio público de transporte es de orden público y de interés social, en función del artículo 1o de la Ley de transporte y Vialidad, que es del tenor literal siguiente "El transporte vehicular de personas y bienes, y el uso de las vías públicas de jurisdicción estatal, son de interés social y de orden público y se regirá por esta Ley y demás disposiciones aplicables.", y no puede dejarse de observar una disposición de

orden público, como en el caso concreto lo es la resolución que declara procedente la revocación de la concesión que nos ocupa, por incumplir los requisitos que se deben de reunir para tal fin, formulada por entes públicos con facultades legales para ello, por lo expuesto a todas luces resulta improcedente el otorgamiento de la medida cautelar combatida, al contravenir disposiciones de orden público y afectar el interés social.

Resaltando además, que la inferior no observó el contenido del precepto 84 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que dicta:

ARTICULO 84.- *Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Esto es, el inferior debió dar esa presunción de validez a la resolución administrativa de donde Esto es, el inferior debió dar esa presunción de validez a la resolución administrativa de donde emana el acto reclamado, y dejar para el análisis del fondo del asunto, la legalidad o no de tal resolución administrativa. Con esta medida suspensiva, el inferior asume facultades que son propias de las autoridades de transporte y vialidad. Para robustecer los criterios vertidos con antelación, me permito anexar la siguiente jurisprudencia con los datos consultables siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2010818

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: PC.III.C. J/7 K (10a.)

Página: 2658

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).

Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun

cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Disidente: Francisco José Domínguez Ramírez. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretaria: María Donajé Bonilla Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 233/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 139/2014.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 306/2016 de la Primera Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 72/2017 (10a.) de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<i>Tesis: I.150.A.J/6</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>167348 3 de 8</i>
<i>Tribunales Colegiados de Circuito</i>	<i>Tomo XXIX, Abril de 2009</i>	<i>Pág. 1835</i>	<i>Jurisprudencia (Administrativa)</i>

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA, YA QUE PARALIZARLO CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y AFECTA EL INTERÉS SOCIAL.

El objetivo de la suspensión en el juicio de amparo es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de una hipotética restitución constitucional; encontrándose supeditada su procedencia a la plena satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, entre los que destaca el contenido en la fracción II del citado precepto legal, conforme al cual el otorgamiento de la medida cautelar no debe contravenir disposiciones de orden público ni afectar el interés social. Sobre tales premisas, debe precisarse que cuando se reclama una orden de visita domiciliaria, por regla general, no procede conceder la suspensión a efecto de paralizar el procedimiento de fiscalización, ya que éste se encuentra regulado en disposiciones de orden público que facultan a las autoridades administrativas competentes para comprobar que los gobernados cumplan con su obligación de contribuir al gasto público de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, por lo que, además, es patente que la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las diversas necesidades de la colectividad, de ahí que la afectación que pudiera resentir el visitado con la ejecución del acto reclamado, no puede prevalecer sobre ese interés social.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 632/2005. Astropak, S.A. de C.V. 11 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Juan Carlos Ramírez Gómora.

Queja 28/2007. Administradora Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Incidente de suspensión (revisión) 311/2007. Confinit, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Incidente de suspensión (revisión) 230/2008. Servicoin, S.A. de C.V. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 413/2008. Inmobiliaria Paseo de las Lomas, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Samuel Sánchez Sánchez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 159/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 84/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 457, con el rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

TERCERO.- *Que se relaciona estrechamente con el agravio anterior y que hago consistir en que el razonamiento toral del magistrado relator, para otorgar la suspensión solicitada por los promoventes, la hace consistir en que los actores cuentan con un derecho protegido por la Ley al ser concesionarios, razonamiento que deviene en infundado, a la luz de la resolución del recurso de inconformidad de fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, misma que fue notificadas a los hoy actores el dieciséis y diecisiete de marzo del actual respectivamente, mismo que resolvió en definitiva el expediente DG/DJ/PIAR/19/2016 descrito en líneas arriba, en que los hoy actores C. ***** Y LA COMISARÍA MUNICIPAL DE XALATZALA GUERRERO dejan de tener el carácter de concesionarios del servicio público de transporte, por las consideraciones emitidas en la misma.*

Por lo planteado es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en que se niegue esta medida suspensiva."

Por otra parte en el toca número **TJA/SS/084/2018** el recurrente expresó agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 02 a la 10 del toca referido, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- *Causa un severo agravio a esta autoridad, el criterio y determinación optada por el magistrado actuante, referente a la medida suspensiva otorgada en los siguientes términos: "Respecto de la suspensión de los actos impugnados, de conformidad con dispuesto por los artículos 65, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Código del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar que la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, ya que los actores tiene un derecho protegido en la demora por la Ley al ser concesionarios, por lo que se ordena a las autoridades demandadas le permitan a los actores continuar trabajando las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad mixto de ruta Xalatzala-Tlapa, con números económicos *** y ***, por la cual*

procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causarían a los actores daños de imposible reparación, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros"...

Esto es así, dado que al pronunciarse sobre esta suspensión, la A QUO no cumplió con el artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

ARTICULO 67.- "...No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."

*Lo anterior en relación con los preceptos constitucionales marcados con los arábigos 14 y 16 al omitir fundar y motivar su resolución que hoy sé combate, como una formalidad esencial del procedimiento estaba obligado a exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público, lo que en la especie no aconteció. Es decir el magistrado solo se limita a expresar **"ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros"**. Sin que funde y motive tal consideración, lo que deja a esta parte en indefensión jurídica al no saber que elemento o circunstancia tomó en consideración el inferior para determinar que con la suspensión otorgada no se contravienen disposiciones de orden público y no se sigue perjuicio al interés social, por lo que estamos impedidos para combatir eficazmente tal medida suspensiva, consideraciones que se ven fortalecidas por la jurisprudencia, que me permito reproducir con los datos de su localización:*

Tesis: 2a./J. 81/2002	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	186415	3 de 3
Segunda Sala	Tomo XVI, Julio de 2002	Pag. 357	Jurisprudencia(Común)	

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda

vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

Contradicción de tesis 33/2001-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.

Por lo planteado, es proecedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva.

SEGUNDO.- *Lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el agravio anterior, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, esto es así, toda vez que el Magistrado Instructor, concedió la suspensión, en clara violación a los artículos 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:*

ARTICULO 67.- "...No se otorgara la suspensión se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."

*Esto es así, dado que el Inferior omitió analizar de fondo, sin pronunciarse por las causas y antecedentes por las que se ordenó el decomiso de las placas de circulación de una de las unidades vehiculares con la que presta el servicio público los accionante(sic), amparado bajo el número *****, con número económico *****, de haber hecho dicho análisis, se hubiera percatado que la demandada se apegó a que uno de los actos impugnados en el presente juicio, es consecuencia de la ejecución de la resolución de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete (que ofrecieron como prueba marcada con la letra E) y que confirma la resolución del treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, derivada del procedimiento interno administrativo de revocación número DG/DJ/PIAR/19/2016 en la que se resolvió en estricto apego a derecho la procedencia de las revocaciones de las concesiones del servicio público de transporte en su modalidad de mixto de ruta, con números de económicos 813 y 814 de la*

*ruta Xalatzala-Tlapa de Comonfort, Guerrero, y viceversa, expedidos a favor de los actores, por haberse obtenido en clara violación a la Ley de Transporte y Vialidad, tal y como lo establece su artículo 53 fracción I, en relación con su artículo 112 fracción V de la referida Ley, por lo que en esas consideraciones, se ordenó revocar en forma total y definitiva las concesiones del servicio público expedida a favor de los accionantes, así mismo se determinó que se girara oficio al Delegado Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, para efecto de que se sirva detener los vehículos con los que los accionantes de este procedimiento prestan el servicio público de transporte y vialidad mixto de ruta Xalatzala-Tlapa de Comonfort, Guerrero, y viceversa, con números de económicos ***** y *****, con la finalidad de asegurar únicamente dichas placas, por lo que al observar que una de las mencionadas unidades seguía prestando el servicio público de transporte, se retiró la placa al vehículo con número económico ***; procedimiento interno administrativo que se apegó a los fundamentos legales aplicables al caso, señalados por el Reglamento de la Ley de Transporte, precisamente en los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 309 en relación al diverso 299 fracción V del mismo -ordenamiento y demás relativos y aplicables de los cuerpos de leyes antes invocado, de lo expuesto se concluye que la suspensión que se somete a revisión, sigue perjuicio al interés social, y contravienen disposiciones de orden público con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función de transporte público se realice siempre en los términos y condiciones que señale la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y su Reglamento respectivo, y que el otorgamiento de concesiones de servicio público, reúna los requisitos que marca la Ley de Transporte y Vialidad estipuladas en el artículo 53 fracción I de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado, en relación con los artículos 245, 246, y 247 del Reglamento de la Ley en comento, situación que en el caso concreto no aconteció.*

Aunado a lo anterior, las resoluciones dictadas en un procedimiento administrativo son de orden público, y de interés social, conforme al cual, el otorgamiento de la medida cautelar no debe contravenir las disposiciones anteriores ni afectar el interés social, Sobre tales premisas, debe precisarse que cuando se reclama las consecuencias de una revocación de concesión dictadas en la resolución de un procedimiento interno administrativo, por regla general, no procede conceder la suspensión a efecto de paralizar dicha resolución y sus efectos, ya que ésta resolución, se encuentra regulado en disposiciones de orden público señalados por el Reglamento de la Ley de Transporte, precisamente en los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 309 en relación al diverso 299 fracción V del mismo ordenamiento y demás relativos y aplicables de los cuerpos de leyes antes invocado, así mismo los preceptos 8 Fracción V y 14 de la Ley de Transporte y Vialidad y sus concordantes 65 fracción V, 73 y 74 Fracción I de su Reglamento que facultan a la Dirección General de Transporte y Vialidad para ejecutar las resoluciones dictadas en estos procedimientos, igualmente la sociedad está interesada, en la

prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, que es precisamente la de reconocer o de revocar concesiones, en materia de transporte público, aunado a que la función del servicio público de transporte es de orden público y de interés social, en función del artículo 1o de la Ley de transporte y Vialidad, que es del tenor literal siguiente "El transporte vehicular de personas y bienes, y el uso de las vías públicas de jurisdicción estatal, son de interés social y de orden público y se regirá por esta Ley y demás disposiciones aplicables.", y no puede dejarse de observar una disposición de orden público, como en el caso concreto lo es la resolución que declara procedente la revocación de la concesión que nos ocupa, por incumplir los requisitos que se deben reunir para tal fin, formulada por entes públicos con facultades legales para ello, por lo expuesto a todas luces resulta improcedente el otorgamiento de la medida cautelar combatida, al contravenir disposiciones de orden público y afectar el interés social. Resaltando además, que la inferior no observó el contenido del precepto 84 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que dicta:

ARTICULO 84.- *Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Esto es, el inferior debió dar esa presunción de validez a la resolución administrativa de donde Esto es, el inferior debió dar esa presunción de validez a la resolución administrativa de donde emana el acto reclamado, y dejar para el análisis del fondo del asunto, la legalidad o no de tal resolución administrativa. Con esta medida suspensiva, el inferior asume facultades que son propias de las autoridades de transporte y vialidad. Para robustecer los criterios vertidos con antelación, me permito anexar la siguiente jurisprudencia con los datos consultables siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2010818

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: PC.III.C. J/7 K (10a.)

Página: 2658

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).

Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Disidente: Francisco José Domínguez Ramírez. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretaria: María Donají Bonilla Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 233/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 139/2014.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 306/2016 de la Primera Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 72/2017 (10a.) de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes

18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<i>Tesis: I.150.A. J/6</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena a Época</i>	<i>167348 3 de 8</i>
<i>Tribunales Colegiados de Circuito</i>	<i>Tomo XXIX, Abril de 2009</i>	<i>Pág. 1835</i>	<i>Jurisprudencia (Administrativa)</i>

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA, YA QUE PARALIZARLO CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y AFECTA EL INTERÉS SOCIAL.

El objetivo de la suspensión en el juicio de amparo es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de una hipotética restitución constitucional; encontrándose supeditada su procedencia a la plena satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, entre los que destaca el contenido en la fracción II del citado precepto legal, conforme al cual el otorgamiento de la medida cautelar no debe contravenir disposiciones de orden público ni afectar el interés social. Sobre tales premisas, debe precisarse que cuando se reclama una orden de visita domiciliaria, por regla general, no procede conceder la suspensión a efecto de paralizar el procedimiento de fiscalización, ya que éste se encuentra regulado en disposiciones de orden público que facultan a las autoridades administrativas competentes para comprobar que los gobernados cumplan con su obligación de contribuir al gasto público de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, por lo que, además, es patente que la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las diversas necesidades de la colectividad, de ahí que la afectación que pudiera resentir el visitado con la ejecución del acto reclamado, no puede prevalecer sobre ese interés social.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 632/2005. Astropak, S.A. de C.V. 11 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Juan Carlos Ramírez Gómora.

Queja 28/2007. Administradora Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Incidente de suspensión (revisión) 311/2007. Confinet, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Incidente de suspensión (revisión) 230/2008. Servicoin, S.A. de C.V. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 413/2008. Inmobiliaria Paseo de las Lomas, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Samuel Sánchez Sánchez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 159/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 84/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 457, con el rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

TERCERO.- *Que se relaciona estrechamente con el agravio anterior y que hago consistir en que el razonamiento toral del magistrado relator, para otorgar la suspensión solicitada por los promoventes, la hace consistir en que los actores cuentan con un derecho protegido por la Ley al ser concesionarios, razonamiento que deviene en infundado, a la luz de la resolución del recurso de inconformidad de fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, misma que fue notificadas a los hoy actores el dieciséis y diecisiete de marzo del actual respectivamente, mismo que resolvió en definitiva el expediente DG/DJ/PIAR/19/2016 descrito en líneas arriba, en que los hoy actores C. ***** Y LA COMISARÍA MUNICIPAL DE XALATZALA GUERRERO dejan de tener el carácter de concesionarios del servicio público de transporte, por las consideraciones emitidas en la misma.*

CUARTO.- *Lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el primer agravio, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a letra se insertase, toda vez que el Magistrado Instructor, concedió la suspensión, sin señalar de manera específica los actos que en la especie se reclaman con el objeto de desentrañar la verdadera intención de la parte actora, pues la concede de conformidad con el artículo 67 del Código de la materia el que estipula de manera literal en la parte que interesa, lo siguiente: "**La suspensión tendrá por objeto mantener las cosas en él estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio,...**" por lo que en ese sentido no debió otorgar la suspensión a los actores, en virtud de que hasta este momento procesal no acreditan el interés suspensorial, en virtud de que no exhiben(sic) documento alguno con el cual acredite la propiedad de los vehículos que afirman pretenden ser detenidos ni con los que se pudiera advertir las características de los mismos.*

Lo anterior se sostiene en virtud que, si bien, la parte quejosa exhibió los originales de los permisos por renovación anual con vigencia al año dos mil quince, los mismos no son eficaces para acreditar la propiedad y características de las unidades automotrices con los que se explote las concesiones a que se hace referencia, aunado a que del escrito de demanda no se aprecia que los actores hubieran designado en forma categórica las características de los vehículos que en el supuesto sin conceder por(sic) actores, se pretenden detener por parte de la autoridad que represento, así mismo dichas concesiones tienen vigencia del año dos mil quince, en consecuencia, no acredita que las concesiones se encuentren vigentes, en tales circunstancias los demandantes carecen de interés jurídico, por lo que en ese tenor no era procedente otorgar la suspensión en el presente asunto.

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia visible a página 262, Tomo IX-Enero, Octava Epoca, Tribunales Colegiadas de Circuito, del Semanario judicial de la Federación, que a la letra dice:

"SUSPENSION PROVISIONAL. EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR SU INTERES JURIDICO. *El promovente del amparo, al solicitar la suspensión provisional del acto reclamado, está obligado a demostrar aun en forma presuntiva su interés jurídico, cuando dada la naturaleza del acto en contra de la cual se pide, no pueda desprenderse del texto de la propia demanda tal presunción y así dejar satisfechos todos los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de amparo, por lo que no es el caso, de que a pesar de la falta de prueba, que demuestre siquiera en forma presuntiva el interés jurídico, debe concederse la suspensión provisional y dejar al quejoso expedito su derecho para que lo demuestre hasta la audiencia incidental, donde debe resolverse sobre la procedencia de la definitiva, pues esto solamente podría darse, cuando se hubiere concedido la provisional y dentro del trámite del incidente, se impugnará el derecho del peticionario de garantías, alegando que no tiene interés jurídico para pedir la medida cautelar."*

De igual manera, tiene aplicación de razón jurídica la tesis IV, 2º. A.46 A del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, Novena Época, página 1871, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULO DE ALQUILER. NO PROCEDE CONCEDERLA SI EL QUEJOSO NO CUENTA CON LA REGULARIZACIÓN DE LA CONCESIÓN RESPECTIVA (LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que para conceder la suspensión de los actos reclamados, se requiere que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, de la recta interpretación de los artículos 1o., 6o., fracción I, 17, fracción I, inciso f), 22, 33, fracción I, 35, 36, 38 y octavo transitorio de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, se aprecia que la necesidad de la regularización de la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte, que el legislador estableció en los preceptos indicados, es reveladora de que la sociedad está interesada en que el servicio público de transporte en sus distintas modalidades funcione con estricto apego a las disposiciones legales que permitan su actividad. Ahora bien, en el caso la parte agraviada no ha regularizado ante las autoridades responsables la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler, de ahí que no es válido otorgar la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en las órdenes que emitan las autoridades responsables para impedir el ejercicio de la prestación del servicio público en cuestión, puesto que no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, porque se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público. Además, la suspensión tiene como finalidad mantener vigentes e inalterables los derechos preexistentes del gobernado, pero de ninguna manera puede ser generadora o constitutiva de derechos que sólo otorga la ley una vez satisfechos los requisitos ante las autoridades competentes, por lo que de concederse la medida cautelar sin contar con la regularización en comento, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado se sustituiría en el quehacer propio de las autoridades responsables, lo que no es jurídicamente posible.”

Por lo anteriormente es procedente dejar insubsistente la suspensión y que se emita un nuevo auto en que se niegue esta medida suspensiva.”

Así también en el toca número **TJA/SS/085/2018** el recurrente expresó agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 03 a la 10 del toca referido, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- No causa agravio como terceros perjudicados los efectos del acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, referente al criterio pronunciado por el C. Magistrado de la Sala Regional en lo siguiente:

“Respecto a la suspensión de los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68 y

demás relativos y aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado y a que los actores tienen un derecho protegido por la ley al ser concesionarios, por lo que se ordena a las autoridades le permitan a **los actores continuar trabajando las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de mixto de ruta Xalatzala - Tlapa, con números económicos *** y ***, por la cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causarían a los actores daños de imposible reparación, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto. ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros”.**

Ahora por cuanto hace a los actos impugnados que manifiestan los actores y que nos permitimos transcribir son los siguientes:

De las autoridades ordenadoras:

1.- La resolución que recae al recurso de inconformidad, de fecha 2 de febrero del año 2017, relativo al Procedimiento Interno Administrativo de revocación de Concesiones en el Expediente DG/DJ/PIAR/19/2016.

2.- La falta de otorgamiento de órdenes de pago de los años 2016 y 2017 de las concesiones del servicio público expedidas a favor de los CC. ***** y *****, entonces comisario municipal de Xalatzala, municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, mediante permisos de renovación (expedición inicial) de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, con número de folio A038289 y A038290 con placas de circulación ***** y ***** en su modalidad de mixto de ruta; Xalatzala - Tlapa de Comonfort, Guerrero y viceversa con números económicos 813 y 814, respectivamente.

De la autoridad ejecutora:

1.- Del Delegado en la Región de la Montaña de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero reclamamos la orden verbal de la suspensión de los servicios de Transporte 2017 de las concesiones del servicio público expedidas a favor de los CC. ***** y *****, entonces comisario municipal de Xalatzala, municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, mediante permisos de renovación (expedición inicial) de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, con número de folio A038289 y A038290 con placas de circulación ***** y ***** en su modalidad de mixto de ruta Xalatzala - Tlapa de Comonfort, Guerrero y viceversa con números económicos 813 y 814, respectivamente.

2.- Del Delegado en la Región de la Montaña de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero la orden verbal de detener de(sic) las unidades automotores del Servicio de Transporte Público 2017 de las concesiones del servicio público expedidas a favor de los CC. ***** y *****, entonces comisario municipal de Xalatzala, municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, mediante permisos de renovación (expedición inicial) de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, con número de folio A038289 y A038290 con placas de circulación ***** y ***** en su modalidad de mixto de ruta Xalatzala - Tlapa de Comonfort, Guerrero y viceversa con números económicos 813 y 814, respectivamente.

3.- De los Inspectores de la Delegación en la Región de la Montaña de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, con domicilio conocido en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero el retiro de las placas de la unidad de transporte público de taxi de la ruta Xalatzala-Tlapa de Comonfort, amparado bajo el número *****, con número económico *****.

De lo antes transcrito es de precisar a esa H. Sala Superior, que no se debió conceder la suspensión de los actos impugnados a los actores; por las siguientes manifestaciones:

De las autoridades ordenadoras:

Respecto al Primer acto impugnado respecto, es de señalar que los actores se duelen de la resolución que le recae a un recurso de inconformidad relativo al Procedimiento Interno Administrativo de Revocación de Concesión en el expediente DG/DJ/PIAR/19/2016, en este caso por estas manifestaciones los actores en el presente asunto reconocen que fueron parte interviniente dentro de un procedimiento, tan es así que fueron ellos los que interpusieron el recurso de inconformidad ante la propia autoridad demandada, por no haberles favorecido la resolución recaída al expediente antes citado;

En cuanto al segundo acto impugnado, cabe advertir que los actores se duelen de la falta de otorgamiento de las órdenes de pago de los años 2016 y 2017 por parte de las Autoridades demandadas, por cuanto a este acto, **primeramente es de manifestar que los actores realizan solo simples manifestaciones y no exhiben prueba alguna para acreditar su dicho, ni tampoco acreditan con documento alguno el haber solicitado por escrito a la autoridad demandada tal acto del que se quejan;** aunado a esto que la autoridad demandada no puede expedir tales órdenes de pago a favor del C. ***** como lo solicitan los actores, toda vez que el antes mencionado no tiene ninguna concesión del servicio público o por lo menos en este procedimiento no acredita que le asista algún derecho por expedición de una concesión.

De las autoridades ejecutoras:

Respecto al primer y segundo acto de estas autoridades, es preciso señalar que los actores hacen puras simples manifestaciones y que el C. Magistrado debió de observar lo estipulado por el artículo 67 del Código de la materia, toda vez q-e debió pronunciarse al respecto negando la suspensión a los actores, en virtud de que estas manifestaciones se refieren a actos verbales futuro y de realización incierta, es decir, son actos no eminentes pues en la especie no se tiene la certidumbre de que la autoridades demandadas vayan a proceder a ejecutarlo, aunado a que dichos actos dada su naturaleza no son susceptibles de servir de materia a la medida cautelar solicitada y esto es porque los actores no exhibieron en su escrito inicial de demanda prueba o indicio alguno con el que acrediten que de un momento a otro se vaya a llevar a cabo dichos actos.

Para una mayor comprensión nos permitimos citar la siguiente:

Época: Novena Época . Registro: 187354. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.75 A. Página: 1488

VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO. LA ORDEN DE SU DETENCIÓN, REVISIÓN Y/O ASEGURAMIENTO SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS, SI PARA ELLO SE INVOCA EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS A UN AMPLIO LISTADO DE AUTORIDADES DISPERSAS EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA.

Conforme al criterio de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: "ACTOS FUTUROS Y ACTOS PROBABLES.", en sentido contrario, se colige que el juicio de garantías sólo procede contra actos reales y concretos de aplicación al momento de presentación de la demanda de amparo, tal como igualmente lo ha sostenido nuestro Alto Tribunal en criterio de la otrora Tercera Sala: "ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE ACREDITARSE RESPECTO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."; de manera que si en la demanda de amparo se invocan como actos reclamados las órdenes para detener, revisar y/o asegurar vehículos de transporte público y se señalan como autoridades responsables ordenadoras y/o ejecutoras a un amplio listado de autoridades dispersas en toda la República mexicana, dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Seguridad Pública, sólo por mencionar algunas, sin especificar qué actos preexistentes o concretos de materialización tienden a realizarse por cada una de las citadas como responsables en contra del impetrante de amparo, resulta evidente que éste sólo trata de prevenirse de actos futuros e inciertos, contra los cuales resulta improcedente el juicio de garantías; por lo que, ante tales planteamientos, lo que procede es desechar la

correspondiente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVIII y 145 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 68/2000. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación. 29 de marzo de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo en revisión (improcedencia) 429/2001. Hugo González Delgado. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Nota: Las tesis citadas aparecen publicadas, la primera, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 123, tesis 74 y, la segunda, en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 273.

Respecto al tercer acto, es de manifestar que las autoridades demandadas realizaron el retiro de placas de la unidad de transporte público en acatamiento a la resolución recaída al recurso de inconformidad promovido por los hoy actores ante las autoridades demandadas y que se determinó detener los vehículos del servicio público con números económicos *** y *** de la ruta Xalatzala - Tlapa de Comonfort, Guerrero por tal determinación se procedió a dar cumplimiento a la mencionada resolución, por lo anteriormente se manifiesta que en ningún momento se actuó fuera del marco de la ley, sino que fue en cumplimiento de una disposición legal; aunado a lo anterior los actores solo realizan simples manifestaciones, ya que en su escrito inicial de demandada no presentan prueba alguna de que haya ocurrido tal circunstancia, y por esta circunstancia, y por esta situación el C. Magistrado Instructor no debió conceder la suspensión.

De la misma manera se manifiesta que los actores en el presente caso no acreditaron tener vigentes sus derechos como concesionarios del servicio público y por tal circunstancia no se debió otorgar la suspensión a estos en virtud de que no acreditaron su interés jurídico.

*De igual forma el A quo debió de fundar y motivar la resolución que hoy se combate .a que esos conceptos forman parte de la formalidad esencial de un procedimiento y estaba obligado a exponer los motivos por los que considere se ocasiona o no perjuicio al interés social, o se contravienen o no disposiciones del orden público, lo que en el presente caso no sucedió, ya que el Magistrado solo se limita a expresar, **que con la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan " derechos de terceros; sin***

que funde y motive tal apreciación, por lo que nos deja en Astado de indefensión, al no tener conocimiento de que elementos tomo en consideración el A quo para determinar esa medida.

Para una mejor apreciación nos permitimos transcribir la siguiente:

Época: Novena Época . Registro: 186415. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002 Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 81/2002. Página: 357

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

Contradicción de tesis 33/2001-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.

SEGUNDO. - *De la misma manera en el auto que concede la suspensión, se desprende que el C. Magistrado dejó de observar lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, esencialmente en la parte última del mismo que a la letra dice:*

...No se otorgará la suspensión si se sigue un perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio”.

Esto es porque en el presente asunto el C. Magistrado debió de analizar y tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la sociedad, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del C. Magistrado Instructor, como en el presente caso sucedió.

Para una mejor interpretación me permito transcribir la siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 199549. instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A. J/16. Página: 383.

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A (Recurrente: Secretario de Programación y Presupuesto y otras). 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia

Campuzano Gallegos.

Queja 283/95. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otras. 16 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Queja 393/95. Berel, S.A. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Margarita García Galicia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley.

Queja 423/95. Colín y Lozano, S. de R.L. 3 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 553/96. Berel, S.A. 10. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de julio de 2001, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 2/2001 en que participó el presente criterio.

TERCERO. - *Es de precisar que a esta H. Sala Superior del Tribunal de JUSTICIA Administrativa en el estado, que la suspensión combatida **sigue un perjuicio a un evidente interés social, que contraviene disposiciones de orden público en evidente perjuicio de los suscritos, puesto que;***

*Los suscritos somos **LEGÍTIMOS CONCESIONARIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CON CLASIFICACIÓN DE SERVICIO MIXTO DE RUTA XALATZALA - TLAPA GUERRERO Y VICEVERSA**, tal y como bien se ha en do a bien acreditar a nuestro favor con la prueba documental pública marcada con el inciso 4) consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento interno administrativo de revocación de conexión número CTTV/DJ/PIAR/19/2016, las cuajes fueron exhibidas en copias debidamente certificadas en el escrito de contestación de demanda de fecha 18 de abril de 2017 realizada por el C. CRISTOBAL CUEVAS HERNÁNDEZ HERRERA, FERNANDO BELLO CANTORÁN, FERNANDO VEGA BARROSO, ARMANDO MANUEL ROMERO Y RODOLFO GUZMÁN LUCAS, el primero de los mencionados en su carácter de Delegado Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort Guerrero, de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado y los demás mencionados en su carácter de Inspectores adscritos a la misma. De igual manera tal y como lo acredita en nuestro favor con la prueba documental pública marcada 1) consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento interno administrativo de revocación de conexión número CTTV/DJ/PIAR/19/2016, las cuales fueron exhibidas en copias debidamente certificadas en el escrito de contestación de demanda de fecha 02 de mayo de 2017 realizada por el C. MIGUEL ÁNGEL PIÑA GARIBAY en su carácter de Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Validad en el*

Estado. PRUEBAS DOCUMENTALES A LAS CUALES NOS ADHERIMOS CON LAS QUE ACREDITAMOS EL CARÁCTER LEGÍTIMO DE CONCESIONARIOS Y EL INTERÉS JURÍDICO EN EL PRESENTE ASUNTO QUE NOS OCUPA, RELACIONÁNDOLA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PRESENTES AGRAVIOS.

Desprendiéndose que no reúnen fehacientemente los requisitos esenciales que prevé a Ley de Transporte y Vialidad del Estado y su Reglamento, ya que en los archivos que obran en el departamento de estudios y proyectos de dependiente de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, se pudo corroborar que; **no existen los estudios correspondientes que acrediten la necesidad colectiva para autorizar la expedición inicial de concesiones del servicio público mixto de ruta Xalatzala - Tlapa de Comonfort y Viceversa relativo al año dos mil quince y dieciséis,** en tal tesitura es preponderante señalar que a la falta de este elemento esencial, es incuestionable que se carece de fundamento legal en su autorización, tomando en consideración que estos requisitos son primordiales para la expedición de concesiones concretamente en las controvertidas, **de acuerdo a lo que prevé y sancionan los artículos 245, 246 y 247 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero,(sic)** en tales circunstancias y en mérito de las consideraciones vertidas con antelación, es evidente que la suspensión otorgada a los CC. ***** Y ***** , mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete recaído en los autos del presente expediente que nos ocupa, viola en nuestro perjuicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dichas concesiones a las cuales les fue otorgada dicha suspensión, se encuentran fuera del margen de la Ley que regula el transporte público en la entidad, ya que al obviar requisitos ineludibles dichas concesiones controvertidas carecen de los elementos fundamentales que para su autorización prevé y sancionan los cuerpos legales que rigen la prestación del servicio público de transporte en el estado.

Aunado que en la localidad de Xalatzala Municipio de Tlapa de Comonfort Guerrero, en lo que corresponde a la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de mixto de ruta XALATZALA - TLAPA DE COMONFORT Y VIC. Ruta que de manera pacífica y legal hemos venido explotando, fue invadida por las concesiones del servicio público de transporte, en su modalidad de mixto de ruta, con los números económicos 813 y 814, Xalatzala - Tlapa de Comonfort Guerrero y Viceversa, con placas del servicio público 2905 - FMM y 2906 - FMM respectivamente en total contravención a **los lineamientos legales establecidos en el Art 53 fracción I de la Ley de Transporte y Vialidad en el estado, omitiendo la declaratoria de necesidad de transporte fundada en los estudios socioeconómicos operativos y urbanos que con tal propósito se realice así como demás relativos y aplicables al caso de la Citada Ley y su Reglamento respectivo.**

Por todo lo planteado, motivado, sustentado v fundamentado en términos de lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el estado numero 215, es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva ad cautelam de que en caso de confirmar la misma por esta H. Sala Superior de Justicia Administrativa en el estado, en términos de lo establecido por el numeral 71 del Código antes señalado se determine que los actores otorguen garantía bastante y suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella pudiera ocasionarnos al no obtener los actores sentencia favorable a sus intereses.

IV.- Del estudio y análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente número TCA/SRM/025/2017, se corrobora que la parte actora demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

"A) DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS.- 1.- la resolución que recae al recurso de inconformidad, de fecha 2 de febrero del año 2017, relativo al Procedimiento Interno Administrativo de revocación de Concesiones en el Expediente DG/DJ/PIAR/19/2016; 2.- La falta de otorgamiento de órdenes de pago de los años 2016 y 2017 DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PUBLICO EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS CC. ***** Y ***** , ENTONCES COMISARIO MUNICIPAL DE XALATZALA, MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, MEDIANTE PERMISOS DE RENOVACION (EXPEDICION INICIAL) DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE CON NUMERO DE FOLIO A038289 Y A038290, CON PLACAS DE CIRCULACION 2905-FMM Y 2906-FMM EN SU MODALIDAD DE MIXTO DE RUTA; XALARZALA-TLAPA DE COMONFORT, GRO Y VICEVERSA CON NUMEROS ECONOMICOS *** Y *** , RESPECTIVAMENTE; B) DE LA AUTORIDAD EJECUTORA.- 1.- Del Delegado en la Región de la Montaña de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero reclamamos la orden verbal de la suspensión de los servicios de Transporte Público DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PUBLICO EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS CC. ***** Y ***** , ENTONCES COMISARIO MUNICIPAL DE XALATZALA, MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, MEDIANTE PERMISOS DE RENOVACION (EXPEDICION INICIAL) DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE CON NUMERO DE FOLIO A038289 Y A038290, CON PLACAS DE CIRCULACION ***** Y ***** EN SU MODALIDAD DE MIXTO DE RUTA; XALARZALA-TLAPA DE COMONFORT, GRO Y VICEVERSA CON NUMEROS ECONOMICOS 813 Y 814, RESPECTIVAMENTE; 2.- Del Delegado en la Región de la Montaña de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero la orden verbal de detener de(sic) las unidades automotores del Servicio de Transporte Público DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PUBLICO EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS CC. ***** Y ***** , ENTONCES COMISARIO MUNICIPAL DE XALATZALA, MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, MEDIANTE PERMISOS DE RENOVACION (EXPEDICION INICIAL) DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE CON NUMERO DE FOLIO A038289 Y A038290, CON PLACAS DE CIRCULACION ***** Y ***** EN SU MODALIDAD DE MIXTO DE RUTA; XALARZALA-TLAPA DE COMONFORT, GRO Y VICEVERSA CON NUMEROS ECONOMICOS *** Y *** ,

*RESPECTIVAMENTE; 3.- De los Inspectores de la Delegación en la Región de la Montaña de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, con domicilio conocido en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero el retiro de las placas de la unidad de transporte público de taxi de la ruta Xalatzala-Tlapa de Comonfort, amparado bajo el número *****, con número económico ***.”.*

Por otra parte, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de la Montaña, en el auto controvertido de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, concedió la suspensión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68 y demás relativos, aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas permitan a los actores continuar trabajando las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, con números económicos **** y *** en la ruta Xalatzala- Tlapa, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros y dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto.

Inconformes con dicho auto las autoridades demandadas y posibles terceros perjudicados, interpusieron los recursos de revisión y de acuerdo a sus argumentos esgrimidos, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro anotado, se infiere que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la suspensión del acto impugnado contenida en el auto de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, fue otorgada conforme a derecho o bien si como lo señala la autoridad demandada y posibles terceros perjudicados en su escrito de revisión, el auto combatido es violatorio o no de disposiciones jurídicas en su agravio y por ende debe ser revocado o confirmado en la parte relativa de la suspensión.

Y una vez realizado el estudio y análisis de las constancias que obran en autos, esta Sala Colegiada califica a los agravios como infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto que otorga la medida cautelar, lo anterior toda vez que respecto a la suspensión del acto impugnado el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece en los artículos 66 y 67 literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. *El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.*

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento."

"ARTÍCULO 67. *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."*

"ARTICULO 68.- *Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.*

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular."

De la lectura a los numerales citados con antelación se desprende que facultan al actor del juicio para solicitar la suspensión de los actos, ya sea en la demanda inicial o posteriormente, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, así también facultan a los Magistrados Instructores para que cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto impugnado tomen en cuenta la naturaleza de los actos que se combaten y dicten las medidas necesarias para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre y cuando no sea en contravención al orden público e interés social o bien se deje sin materia el procedimiento.

Ahora bien, el punto jurídico a dilucidar requiere de la precisión de otros temas jurídicos colaterales como son: la suspensión de los actos impugnados en el juicio de nulidad y los requisitos de procedencia.

La doctrina del juicio de nulidad, el acto reclamado se considera como la orden, acción u omisión emanada de autoridad (de jure o de facto) que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de manera unilateral, en algunas ocasiones de manera imperativa y coercitivamente, en otras, en forma vinculatoria.

El anterior concepto aplicado al área de conocimientos de este procedimiento del juicio de nulidad, significan que, a través de dicha institución jurídica, se interrumpe o se detiene, temporal o transitoriamente, la ejecución o aplicación del actos impugnados que implica siempre una acción y sus efectos que interfieren de manera directa en la esfera jurídica del actor del juicio, o bien, que impide iniciar la ejecución de ese acto de autoridad cuando está en potencia y excepcionalmente, tal suspensión puede tener efectos restitutorios cuando es evidente el peligro de que sea ejecutado el acto impugnado.

En términos de los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos la suspensión del acto reclamado tiene como finalidad principal la de preservar la materia del juicio, es decir, impedir la consumación irreparable del acto reclamado que haga imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, así como evitar que se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto.

La suspensión se regula atendiendo principalmente a la naturaleza del acto reclamado, así como a los efectos de la violación alegada, contempla dos tipos de suspensión, a saber: la que se decreta de oficio y la que se otorga a petición de parte agraviada.

Luego entonces, respecto a la suspensión de los actos impugnados en el juicio de nulidad, debe partirse del análisis de la naturaleza del acto o actos impugnados respecto de los cuales se solicita, para determinar si los mismos permiten su paralización y si en el caso en concreto no se actualizan las hipótesis de improcedencia previstas por el artículo 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, exponiendo en cada caso los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoye la resolución correspondiente.

En esa tesitura esta Sala Colegiada considera que fue correcto que el A Quo haya concedido la suspensión en razón de que el artículo 66 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su párrafo segundo lo faculta para en el caso de ser procedente a conceder de plano la suspensión de los actos impugnados, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos por el artículo 67 del mismo ordenamiento legal, es decir, que no se siga perjuicio a un evidente interés otorgamiento de la suspensión se deje sin materia el juicio y en el presente asunto, de acuerdo con las constancias procesales que obran

en el expediente principal no se actualiza ninguno de los supuestos que hagan improcedente la suspensión, toda vez de que dicha medida cautelar puede concederse cuando la parte actora haya demostrado indiciariamente el interés jurídico o legítimo, que el actor acredita contar con los documentos legales para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, tomando en cuenta que acompaña a escrito de demandada la documental pública consistente en el permiso por renovación anual para la prestación del servicio público de transporte que si bien tiene vigencia al de diciembre de dos mil quince, expedido por la autoridad competente, también se observa que los actores demandan la falta de otorgamiento de órdenes de pago de los años 2016 y 2017 de las concesiones del servicios público expedidas a su favor, así como la nulidad de la resolución que recae al recurso de inconformidad de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete relativo al procedimiento administrativo de revocación de concesiones en el expediente DG/DJ/PIAR/19/2016, en la que se confirma la resolución administrativa de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis que determina revocar las concesiones con números económicos *** y ***, expedidas a favor de los ahora actores en el juicio de nulidad de origen, así también demanda la orden verbal de suspensión del servicio de transporte público, de detener sus unidades, así como la retención de las placas de una de sus unidades de transporte público de taxi, con número económico ***, por lo tanto, esta Plenaria comparte el criterio del Magistrado Instructor, ya que como es sabido que la medida cautelar tiene por objeto evitar perjuicios o daños de difícil reparación atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, y resulta evidente que de no concederse la medida cautelar tendría repercusiones en la esfera jurídica del demandante, como privarlo de las utilidades que procuran con la prestación del servicio público de transporte, cuando de las constancias de los autos se advierte que tiene derecho a la prestación del mismo, circunstancias que conforme a lo dispuesto por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Admirativos del Estado de Guerrero, hace procedente la suspensión que concedió el Magistrado Instructor, precisamente para evitar perjuicios de difícil reparación que ocasionaría la paralización del servicio público que presta la parte actora.

Luego entonces, el A quo haciendo uso del arbitrio que le otorga la ley, concedió la suspensión, en virtud de que con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos

fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social o bien implique una contravención directa a disposiciones del orden público, ya que la autoridad debe hacer llegar medios idóneos de convicción en los cuales se acredite que en efecto dicha suspensión causaría tales daños al interés social o bien acreditar que se contravienen disposiciones del orden público, por las características materiales del acto mismo, situaciones que en el caso concreto no acontecieron, ya que la resolución administrativa en la que se determinó revocar las concesiones a los hoy actores, así como que se aseguraran las placas de los vehículos números *** y *** y se remitieran a la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, no ha causado ejecutoria, y que también constituye uno de los actos impugnados en el juicio de nulidad de origen.

Por lo tanto, se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir los actores de los actos impugnados y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas del interés perseguidas con los actos concretos de autoridad, así pues, si no se otorgare dicha medida cautelar se les estaría causando un perjuicio de difícil o de imposible reparación a los actores, cuando todavía no está resuelta la legalidad o ilegalidad de los actos de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño mayor al actor, ya que en el caso, en estudio el actor cuenta con los documento legal para prestar el servicio público de transporte como el permiso por renovación anual expedido por la autoridad competente.

Cobra vigencia por analogía la tesis y jurisprudencia con número de registro 328611 y 395005, consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXJ Tomo VI Parte T C. C Apéndice de 1995. Quinta y Séptima Época. Páginas y 726, que literalmente indican;

"TRANSPORTE DE PASAJEROS, SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE PARALIZAR UN SERVICIO DE.- Si los quejosos permisionarios de una ruta de camiones, han estado prestando un servicio directo de transporte de pasajeros, al amparo de un convenio aprobado por la autoridad, el orden público no se perjudica si continúa vigente dicha situación y debe concederse la suspensión definitiva que se solicite contra la orden de paralizar el mencionado servicio directo, acto que es de tracto sucesivo, porque, de lo contrario, se ocasionaría a los quejosos perjuicios de difícil reparación, pues durante el tiempo en que dejaran de prestar el servicio, carecerían de las utilidades que el mismo les procura."

"SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.- No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita

pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se platee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar, al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad.”

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, otorgan a esta Sala Superior, resultan infundados e inoperantes para modificar o revocar el auto combatido, los agravios expuestos por las demandadas y posibles terceros perjudicados, en consecuencia, esta Sala Colegiada confirma el auto de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete emitido por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña en el expediente número TCA/SRM/0025/2017 en el que se concede la suspensión de los actos impugnados, lo anterior por los argumentos precisados en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en lo señalado por artículos 166, 178 fracción II, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes para modificar o revocar el auto controvertido, los agravios esgrimidos en los recursos de revisión a que se contraen los tocas números **TJA/SS/083/2018, TJA/SS/084/2018 y TJA/SS/085/2018 acumulados**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha **veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete emitido por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente número TCA/SRM/025/2017**, por los fundamentos y razonamientos vertidos en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en los tocas TJA/SS/083/2018, TJA/SS/084/2018 y TJA/SS/085/2018, acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las demandadas y posibles terceros perjudicados en el expediente TCA/SRM/025/2017.